



Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00337-00
Demandante: Danis del Socorro García Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto. Sentencia de primera instancia. Temas: Reliquidación pensión de jubilación docente. Factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

1.1.1. Partes.

- Demandante.

Danis del Socorro García Osorio, identificada con la C.C. No. 32.667.356, quien actuó a través de apoderada judicial.

- Demandada.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de apoderados judiciales.

1.1.2. Pretensiones.

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0487 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a:

- i. Que reconozca y pague a la parte demandante la pensión de jubilación, a partir del 25 de febrero de 2018, equivalente al 75% de todo lo que devengó los doce meses anteriores a la fecha en la que adquirió el derecho a la pensión.
- ii. Que se le pague la diferencia entre lo que devengó y lo que debió devengar como consecuencia de la sentencia.
- iii. Que se apliquen los ajustes anuales de ley sobre la pensión.
- iv. Que la condena se pague indexada
- v. Que sobre la suma que resulte de la condena se paguen los intereses moratorios.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Que se le ordene a la entidad demandada que cumpla la sentencia como lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. Enunciados fácticos.

A la parte demandante se le reconoció la pensión de jubilación por sus servicios como docente oficial.

En la base de liquidación de la pensión, no se incluyeron todos los factores que devengó el año anterior a la fecha en la que la parte demandante cumplió los requisitos de la pensión.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó, que el acto administrativo cuya nulidad parcial se pretende, desconoce las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: art. 15, numeral 2.
- Ley 33 de 1985: art. 3.
- Ley 62 de 1985 art. 1.
- Decreto 1045 de 1978.

Lo anterior, porque a la parte demandante se le aplica la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, es decir, las Leyes 33 y 65 de 1985, que no establecen de modo taxativo cuáles son los factores salariales que conforman la base para calcular la mesada pensional. Dijo, que eso no impide que se incluyan todos los factores que el docente devengó el último año de servicios. Para apoyar esta afirmación, citó la sentencia de

unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, emitida en el radicado No. 25000232500020060750901.

Preciso, que el concepto de salario debe entenderse como está en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990.

Dio a entender, que por lo que dispone el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se llega a la conclusión que se deben aplicar los factores salariales del Decreto 1045 de 1978, ya que, no hacer lo anterior es regresivo para los derechos de los docentes, atenta contra los derechos adquiridos.

Expresó, que si no fue realizado descuento de los factores que devengó, deben ordenarse.

1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. La demanda se presentó el 28 de septiembre de 2018.
- ii. Se admitió el 13 de febrero de 2019.
- iii. El auto se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante el 14 de febrero de 2019.
- iv. El 23 de abril de 2019, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial ante este juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- v. El 18 de noviembre de 2021, mediante auto escrito:

- a. Se fijó el litigio.
- b. Se recaudaron los medios probatorios.
- c. Se corrió traslado para los alegatos de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. Parte demandante.

No alegó de conclusión.

1.4.2. Parte demandada.

Solicitó que se nieguen las pretensiones, ya que los factores que la parte demandante solicita que se incluyan, no están en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985; además, la parte demandante no demostró que sobre ellos cotizó para pensión, conforme lo ordena la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Análisis probatorio.

2.1.1. Medios probatorios recaudados.

- i. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- ii. La Resolución No. 487 del 26 de abril de 2018 expedida por la entidad demandada a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación.
- iii. Los comprobantes de pago recibidos por la demandante, en su condición de docente de la Institución Educativa Buenavista, correspondiente a los meses de trabajo del 1 de febrero de 2017 al 1 de febrero de 2018, descargados de la plataforma Humano en Línea de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.

2.1.2. Conclusiones probatorias.

La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, mediante la Resolución No. 0487 del 26 de abril de 2018, le reconoció a la parte demandante, en su condición de docente oficial, una pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 26 de febrero de 2018.

Lo anterior por sus servicios como docente oficial vinculada a través de una situación legal y reglamentaria desde el 24 de abril de 1992.

Según dicha resolución la parte demandante adquirió el estatus de pensionada el 25 de febrero de 2018, fecha en la que estaba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada fue del 25 de febrero de 2017 al 25 de febrero de 2018.

Para determinar la mesada de la pensión de jubilación de la parte demandante en la resolución que le reconoció la pensión se tuvo en cuenta el promedio de la asignación básica mensual, de la bonificación mensual y de la prima de vacaciones y a este se le aplicó el 75%.

Los años 2017 y 2018 la parte demandante, además devengó: la prima de servicios, prima de navidad.

La parte demandante no demostró sobre cuáles de los derechos laborales que devengó el último año de servicios anterior a la fecha en la que adquirió el derecho a la pensión, hizo aportes para pensión.

2.2. Tomando en cuenta lo anterior, y en armonía con lo sobre el objeto del litigio se afirmó en auto que antecede a esta sentencia, se plantea como problema jurídico:

¿La parte demandante en su calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció mediante la Resolución

No. 0487 del 26 de abril de 2018, teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó el año anterior a la fecha en la que cumplió los requisitos de la pensión?

2.3. Régimen pensional de los docentes oficiales-Normas aplicables para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Según lo previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio depende de la fecha de ingreso al servicio educativo oficial.

En consecuencia, si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003 (art. 81) – fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003¹- su régimen pensional es el establecido en la Ley 91 de 1989² y demás normas concordantes hasta el momento; pero, si es posterior a esa fecha, el régimen aplicable es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993³.

En el caso concreto, la parte demandante se vinculó al servicio docente oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, por consiguiente, para efectos pensionales le es aplicable la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15 expresa:

¹ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario”

² “Por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

³ “Por medio de la cual se estableció el Sistema de Seguridad Social Integral”

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente **al 75% del salario mensual promedio del último año.** Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

En consecuencia, la parte demandante adquirió el derecho a que la pensión de jubilación se le liquidara con base en el equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Ahora bien, la norma no define qué se debe entender por salario mensual promedio, por tanto en consideración a lo establecido en el literal B) del artículo 15 citado, tal aspecto se debe buscar en el régimen pensional aplicable a los empleados públicos del orden nacional vigente

antes de la Ley 91 de 1989, que es el de la Ley 33 de 1985⁴, cuyo artículo 1° dispone:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 1º. (...)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

(...)”

Por lo establecido en dicho artículo de la Ley 33 de 1985, ésta no se aplica a los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican alguna excepción que la ley haya determinado expresamente; tampoco para aquellos servidores públicos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; ni para quienes quedaron cobijados por el régimen de transición de dicha ley.

⁴ Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

Sobre lo anterior, se anota que los docentes no tienen un régimen exceptuado ni especial de pensiones⁵, y cuando entró en vigencia la ley 33 de 1985 (13/02/1985) la parte demandante no tenía quince (15) años de servicios continuos o discontinuos, ya que se desvinculó posteriormente.

Por tanto, a la parte demandante la cobijó la Ley 33 de 1985⁶, cuyo artículo 3 -modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985- preceptúa:

“ARTICULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Interpretando la norma anterior, con el fin de decidir en cada caso particular cuáles eran los factores salariales que debían constituir el ingreso base para la liquidación pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha aplicado criterios diferentes. De hecho, en algunas ocasiones consideró que debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; mientras que, en otros casos expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se realizaron aportes;

⁵ Sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente radicado con el No. 76001-23-31-000-2002-04660-01 (7303-05) Providencia del 7 de abril de 2005, C.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado.

⁶ Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector Público.

finalmente, en otros decidió que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente indicados en la norma.

Por lo anterior, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, unificó su tesis en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), y fijó como criterio que

“(…) la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio (…)”.

Sin embargo, a partir de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, cesó el efecto jurídico unificador de la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda de la misma Corporación proferida el 4 de agosto de 2010 sobre la interpretación del ingreso base de liquidación del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, y se introdujo una nueva interpretación de esta norma, que para los casos a los que no se les aplica el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *es criterio auxiliar de interpretación judicial*.

Por consiguiente, este juzgado al resolver casos similares al presente, tomó en cuenta como criterio auxiliar de interpretación lo afirmado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de

2018, y afirmó que el concepto de salario utilizado por el literal B) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse como el integrado por los factores indicados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, sobre los cuales el docente cotizó para pensión.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 en su parte final manifiesta *“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”*; e interpreta el juzgado que ello tiene por fin garantizar la sostenibilidad financiera de los sistemas pensionales, objetivo que fue acogido por el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al disponer por una parte *“las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ella”*, y de otra parte *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.”*

Dicha orientación se aplicó con carácter de herramienta auxiliar de la actividad de interpretación judicial, de la segunda subregla⁷ de la sentencia del 28 de agosto de 2018, cuyos argumentos comparte el juzgado, dado que el criterio interpretativo que se afirmó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, traspasó la voluntad del legislador, *“el que por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores*

⁷ “96 La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”.

Además, como se afirmó en dicha sentencia, el tomar en cuenta sólo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de los docentes, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, unificó jurisprudencia sobre el tema específico de los factores salariales que integran el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, mediante la SU-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 , expediente 68001233300020150056901. En ella dispuso:

“Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...)

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se

puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”

De manera que, con base en esta única sentencia y debido a su fuerza normativa vinculante (arts. 230 de la Constitución Política, 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011), la conclusión del juzgado es la misma.

2.4. Conclusión: respuesta del problema jurídico que se expresó para decidir el litigio.

No se cumplen los requisitos para que la pensión de jubilación que la entidad demandada le reconoció a la parte demandante se reliquide tomando en cuenta todos los factores salariales que devengó el año anterior a la fecha en la que cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión, ya que, no demostró que cotizó para pensión sobre los que no se le tuvieron en cuenta, estos son: las primas de servicios y de navidad; además, porque estos emolumentos no están incluidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985 como integrantes del ingreso base de liquidación de la pensión.

En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a que se le reajuste la pensión con base en todo lo que devengó el año anterior a la fecha en la que cumplió los requisitos de la pensión.

2.5. Costas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas debe obedecer a un criterio objetivo valorativo; por

tanto, puesto que no se declararán las pretensiones de la demanda, en principio, resultaría procedente condenar en costas a la parte demandante.

Sin embargo, el juzgado no procederá en ese sentido, por razones de equidad, y dado que desde un punto de vista objetivo verificable, el sentido de esta sentencia está sustentado en los efectos jurídicos que en el sistema de fuentes del derecho está produciendo la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, que modificó los efectos normativos de la sentencia del 4 de agosto de 2010 con fundamento en la cual se presentó la demanda. Igualmente en la SU del 24 de abril de 2019 que se profirió después que la demanda se presentó.

2.6. El poder general y la sustitución del mismo que presentó la parte demandada con los alegatos de conclusión, cumplen los requisitos legales (arts. 159 y 160 Ley 1437 de 2011, arts, 74, 75, 77 del C.G.P., art. 5 D.L. 806 de 2020).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

3.3. Reconoce como apoderados general y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. No. 250.292, y a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero portadora de la T.P. No. 296.872.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3da560965bf6802e292d1d59ddaaf820ea31dbd8401747a57d7f2a2341a77
9f9**

Documento generado en 26/01/2022 12:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**